



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2017 00465 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: TERESA MARIA ORDOÑEZ- CC 37240270

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la demandada Teresa María Ordoñez, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente dicha petición por ser procedente y por observarse que los emolumentos pretendidos fueron descontados a la memorialista en forma posterior a la terminación del proceso; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a **EFFECTUARSE** dichos depósitos judiciales por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 1.637.916,00)** para ser **ENTREGADOS** a la referida señora **TERESA MARIA ORDOÑEZ (CC 37240270)**.

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001 4022 008 2017 00668 00

DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO

DEMANDADO: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de cambio N° LC-211 4230749

Pruebas solicitadas por la Parte demandada:

- La parte demandada no hizo solicitud de prueba alguna.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni

la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 01132 00
DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEZ S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER EFRAIN PAEZ MATEUS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la **Doctora Sahira Quintero Villamizar**, le **SUSTITUYE** poder al **Doctor Olger Mora Oyola**, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado **Doctor Olger Mora Oyola**, identificado con C.C. 88171616 y con Tarjeta Profesional No. 319504, como apoderado Judicial sustituto de la **PARTE DEMANDANTE** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 8 de julio de 2019 (Fl. 31 Cuaderno Principal), se **ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, Por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el **EDICTO EMPLAZATORIO** decretado en dicho proveído y a **SUBIR** tal edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00404 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S.
SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 5900085567
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

Pruebas de la Parte Demandada:

- Copia de los poderes

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que

permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54 001 40 03 008 2019 000524 00
DEMANDANTE: SILVIA NATALI GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador manifestada por la Doctora Andreina Prado Arévalo, quien había sido designado como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas a través del auto de fecha 23 de junio de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVA CURADORA** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** a la **DOCTORA SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **quintero_18@outlook.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la Doctora **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR** con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00581 00
DEMANDANTE: COOPERCAM
DEMANDADOS: JOSE ELIECER PEREZ - C.C. 13.476.850
IRMA MARIA NUÑEZ - C.C. 60.366.616

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de cambio N° LC-211 6731898
- Certificado de existencia y representación legal

Pruebas solicitadas por el demandado José Eliecer Pérez:

- Desprendibles de nomina
- Copia de la cedula de ciudadanía
- En cuanto a la solicitud de prueba testimonial de la señora Irma María Núñez, este Despacho no accede a decretar esta prueba, toda vez que la referida señora funge como demandada en este proceso y lo que procede es el interrogatorio de parte frente a la misma.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante

(preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00327 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE RAMIRO GALVIS HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación personal realizada el día 13 de agosto de 2021 conforme al artículo 291 y del 02 de septiembre de 2021 conforme al artículo 292 , se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE RAMIRO GALVIS HERNANDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del

presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00602-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONCADA – CC 88.231.168

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 2 de junio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** en contra del señor **JUAN CARLOS MONCADA (C.C. 88.231.168)** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **JUAN CARLOS MONCADA (C.C. 88.231.168)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **ALLIANZ BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, BANBCO SCOTIABANK Y BANCO DE LA MUJER.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades bancarias: **ALLIANZ BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, BANBCO SCOTIABANK Y BANCO DE LA MUJER** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **JUAN CARLOS MONCADA (C.C. 88.231.168)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 1460 del 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Heriberto Mendoza Bautista', with a large, stylized flourish at the end. The signature is written over the printed name and title.

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00788-00
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S.
DEMANDADOS: TEODOSIO MURILLO GONZALEZ
FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de cambio N° LC-2114552931
- Certificado de existencia y representación legal
- Tabla de liquidación de apoyos económicos

Pruebas de la Parte Demandada:

- En cuanto a la prueba grafológica solicitada por el Curador ad Litem del demandado Félix Hernando Rincón Sánchez, este Despacho se abstiene de decretar tal prueba, toda vez que se hace imposible tomar la muestra de la rubrica de su representado, ya que precisamente se le nombró curador ad Litem porque fue imposible vincularlo al proceso
- El apoderado judicial del demandado Teodosio Murillo González no solicitó prueba alguna.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que esto implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo

virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00886-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTIS
DEMANDADOS: MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ
YANICE RODRIGUEZ YANES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificación; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Además, no se pudo determinar que el correo a través del cual notificó a la demandada Yanice Rodríguez Yanes corresponda a la misma, esto por cuanto el correo notificado es de dominio del ejecutado MARIO VICENTE FIGUEROA, razón por la cual, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda a notificar a la referida señora Rodríguez Yanes por medio de la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en ningún momento ha allegado el soporte documental en el cual se observe que ya intentó efectuar la notificación por medio de tal dirección, **notificación que deberá ser efectuada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.;** la cual debe llevar a cabo en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Por otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones el correo electrónico del demandado Mario Vicente Figueroa Fernández **maesfi26@hotmail.com** aportado por el extremo pretensor.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco Itau y por Bancoomeva** en las cuales informan que los demandados no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00128-00
DEMANDANTE: RAUL GARAVIS - CC 13.251.543
DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO - CC 88.232.627

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00203-00
DEMANDANTE: FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se admitió el presente proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, **SE REQUIERE** a la parte pretensora para que remita en el termino indicado en el párrafo anterior, el soporte documental en el cual se observe la publicación de la valla dispuesta en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se pone de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00204-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA
DEMANDADO: MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta de la demandada no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco Pichincha y por el Banco de Occidente** en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00351-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CAICEDO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco Caja Social, por el Banco Pichincha y por el Banco Mundo Mujer** en las cuales informan que los demandados no poseen vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00368-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOVAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTÍZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 21 de junio de 2022, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que tales documentos son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no.

Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Grupo de Embargos de la Policía Nacional en la cual informa que tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que el mismo quedó registrado como remanente, ya que el demandado presenta otro embargo registrado con antelación al aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00414-00
DEMANDANTE: FENIX ALIADA INMOBILIARIA
DEMANDADOS: MARITZA CARRILLO GARCIA
YOLIMA DURAN RODRIGUEZ
MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente vinculadas al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante correo electrónico el día 1 de julio de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dichas demandadas no ejercieron su derecho a la defensa ni presentaron excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero las demandadas no respondieron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, se ordenará agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente la misiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual informa que no pueden atender la orden de embargo aquí dispuesta, ya que la demandada Maritza Carrillo García no es la titular del derecho real del dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-205526.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **MARITZA CARRILLO GARCIA, YOLIMA DURAN RODRIGUEZ Y MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 770.000.00)**.

CUARTO: AGREGAR AL PROCESO Y PONER EN CONOCIMIENTO de la **PARTE DEMANDANTE** para lo que estime pertinente la misiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual informa que no pueden atender la orden de embargo aquí dispuesta, ya que la demandada Maritza Carrillo García no es la titular del derecho real del dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-205526.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00461-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO
DEMANDADO: DORIS CALDERON RIVERA
ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en el cual informa que ya procedieron a tomar nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00557-00
DEMANDANTE: YANETH SUAREZ URIBE
DEMANDADO: ORIELSO ORTEGA ORTIZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva incoada por **YANETH SUAREZ URIBE** en contra del señor **ORIELSO ORTEGA ORTIZ**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).